

Recurso 39/2013
Resolución 39/2013

D. JOSÉ IGNACIO SOBRINI LACRUZ, SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN,

CERTIFICO: Que en el Recurso 39/2013 interpuesto ante este Tribunal se ha dictado el 1 de agosto la Resolución que a continuación se transcribe:

"Resolución 39/2013, de 1 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Noroeste Local, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de colaboración y asistencia en la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Palencia.

I
ANTECEDENTES

Primero. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia, en sesión ordinaria celebrada el 13 de junio de 2013 adoptó Acuerdo por el que se convoca procedimiento abierto para la contratación del servicio de Colaboración y Asistencia en la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Palencia.

Dicho Acuerdo se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de junio de 2013, así como en el perfil del contratante de esa Corporación y demás diarios oficiales.

Segundo. El 6 de julio D. Enrique Villar Taboada, en nombre de la empresa Noroeste Local S.L, presenta en el Ayuntamiento de Palencia anuncio de interposición y recurso especial en materia de contratación frente a lo dispuesto en el artículo 7º del pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, relativo a la solvencia económica y financiera, técnica y profesional, por exigirse "Certificación sobre Clasificación del contratista dentro del Grupo L, Subgrupo 2, Categoría A".

Tercero.- El 16 de julio tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente. Examinada la documentación presentada, el recurso se admite a trámite con el número 39/2013.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. No consta que se hayan formulado alegaciones.

Quinto.- Requerida la aportación del poder de representación y la acreditación de la clasificación de la empresa, tales documentos son aportados en el plazo normativamente previsto.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Noroeste Local S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSF.

La legitimación activa en este recurso encuentra su fundamento en el artículo 42 del TRLCSF, que reconoce la legitimación a aquellas personas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Se trata por ello de tutelar un interés real y material y no un mero interés por el cumplimiento de la legalidad.

También queda acreditado que el recurso se interpone contra el contenido de los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSF.

El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el contenido de los pliegos se puso a disposición de los licitadores el 20 de junio de 2013

mediante su publicación en el perfil del contratante. De conformidad con el artículo 44.2 letra a) del TRLCSP "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley". El recurso se registra en el órgano de contratación el 5 de julio, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el ya citado artículo 44.2 del TRLCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que los pliegos exigen una clasificación superior a la que correspondería en este caso. Señala que se exige la clasificación del contratista dentro del Grupo L, Subgrupo 2, referida a Servicios de Gestión de Cobros, clasificación que no es procedente, dado que, examinados los trabajos objeto del contrato, éstos se refieren al asesoramiento y colaboración con el Servicio de Administración Tributaria y se excluye expresamente la emisión de liquidaciones que se deriven del procedimiento inspector, así como el ejercicio de las funciones encaminadas a la recaudación municipal. Por ello, la recurrente considera que no es necesaria la clasificación y que el contrato podría encuadrarse dentro de la Categoría de 'Otros Servicios', 'Servicios Jurídicos' o 'Servicios de Investigación', categorías 27, 21 y 8, respectivamente que se encuentran excluidas de la necesidad de clasificación de contratistas, conforme al art. 65 del TRLCSP.

El informe del órgano de contratación es favorable a la estimación del recurso, por considerar que debería estar incurso en la categoría 27 'Otros Servicios', del anexo II del TRLCSP y que por ello no se requiere la clasificación del contratista.

Sobre la cuestión planteada conviene recordar que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajuste al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el Capítulo I del Título I del Libro III de la Ley, relativo a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y que éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En este sentido se pueden citar las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*.

Por su parte, el artículo 115. 2 del TRLCSP establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo".

En el presente caso, a la luz del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, este Tribunal considera que no procede la exigencia de clasificación. Así, el artículo 1º del pliego establece que "Es objeto del contrato, el servicio de colaboración y asistencia en la inspección tributaria del Ayuntamiento de Palencia, del Impuesto sobre Actividades Económicas y de la Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a abonar por parte de empresas explotadoras de servicios o suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, conforme al Pliego técnico adjunto".

El referido pliego de condiciones técnicas señala a su vez, en su apartado 2 que "La entidad adjudicataria efectuará, en el marco del contrato, aquellos trabajos que no impliquen ejercicio de autoridad...", y que "La entidad adjudicataria no tendrá la consideración de órgano del Ayuntamiento de Palencia, ni dependerá orgánicamente de él, y su personal no tendrá, en ningún caso, la consideración de personal del Ayuntamiento ni ostentará con éste vínculo laboral alguno.

»Las funciones y actividades a desempeñar por la entidad adjudicataria se efectuarán bajo la dirección del Concejal Delegado del Área de Hacienda (por delegación a través de Decreto de Alcaldía nº 4.846, de 14 de junio de

2011), quien dictará las órdenes e instrucciones que estime precisas para la correcta ejecución del contrato, las cuales serán de obligado cumplimiento para la empresa adjudicataria. La gestión, coordinación, supervisión y vigilancia del trabajo realizado corresponderá al Jefe de Servicio de Administración Tributaria y, por delegación, al personal funcionario a su cargo, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que le correspondan, en cuanto pueda afectar al ejercicio de sus funciones, al Tesorero Municipal, así como a las competencias que en materia de fiscalización puedan corresponder a la Intervención Municipal.

»La actividad de la entidad adjudicataria no comprenderá, en ningún caso, comunicaciones, visitas ni cualesquiera otras actuaciones que se enmarquen en el ámbito de las funciones reservadas a funcionarios públicos a tenor de lo previsto en el artículo 142 LGT, limitándose su función a la asistencia, colaboración y asesoramiento a éstos, ni podrá emitir liquidaciones que se deriven del procedimiento inspector ni ejercer las funciones encomendadas a la recaudación municipal.

»La empresa adjudicataria tendrá acceso a las bases de datos municipales que contengan información que se considere necesaria y/o relevante para el correcto desempeño del servicio objeto del contrato, garantizando, por otro lado, el acceso de los técnicos municipales que el Ayuntamiento determine a la información contenida en los ficheros y/o bases de datos que utilice la misma en el marco de ejecución del contrato, en el tiempo, forma y formatos que establezca el Ayuntamiento.”

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera inadecuada la exigencia de clasificación conforme al Grupo L ‘Servicios Administrativos’, Subgrupo 2 ‘Servicios de Gestión de cobros’, que en este caso no es necesaria. Lo contrario supondría una restricción injustificada de la competencia, al elevar los criterios de solvencia exigibles al contratista, sin que proceda en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.1 del TRLCSP la exigencia de clasificación alguna.

De conformidad con el artículo 47.2 del TRLCSP y del contenido del Suplico del recurso interpuesto, este Tribunal no se pronunciará más allá de los términos contenidos en aquél. Sin perjuicio de ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad y alcance de este tipo de contratos, entre otros, en los Informes 2/2006 y 52/2009.

La estimación del recurso supone la anulación de todas las actuaciones posteriores a su aprobación, que habrán de retrotraerse al momento previo a su elaboración y, en consecuencia, la nueva publicación del pliego con las modificaciones incorporadas, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 142 del TRLCSP.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Noroeste Local S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de colaboración y asistencia en la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Palencia y, en consecuencia, anular la convocatoria efectuada y el artículo 7º del pliego de cláusulas administrativas particulares que establece la clasificación exigible.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA)".

Y para que conste, expido la presente certificación en Zamora, a 1 de agosto de 2013.


TARCYLTRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE CASTILLA Y LEÓN